



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 90

Proceso: Ejecutivo Hipotecario - Recurso queja

Demandante: Rapticrédito S.A.S.

Demandado: Esperanza Núñez de Prado y otro

Radicación No. 76-306-40-89-001-2016-00063-01

SEGUNDA INSTANCIA

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de queja formulado por la apoderada judicial de la parte pasiva contra la determinación de la Juez Promiscuo Municipal de Ginebra, al no conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio Nro. 1194 del 06 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, presentado por **RAPICRÉDITO S.A.S.** contra la señora **ESPERANZA NÚÑEZ DE PRADO** y el señor **OSCAR HUMBERTO PRADO NÚÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Rapticrédito S.A.S., presentó demanda con el fin de obtener el pago de unas obligaciones a cargo de la señora **ESPERANZA NÚÑEZ DE PRADO** y del señor **OSCAR HUMBERTO PRADO NÚÑEZ**.

Revisada la foliatura que conforma el cuaderno allegado a esta instancia judicial para que se surta la queja, se observa a folio 1 y siguientes que aparece la sentencia civil No. 006 del 18 de junio de 2019 proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, mediante la cual efectúa un resumen de todas y cada una de las actuaciones que reposan en el proceso para resolver de fondo la litis, declarando no probadas las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, exceso en el pago de intereses corrientes, insuficiencia de poder otorgado para litigar en la causa y la innominada, planteadas por el demandado **OSCAR HUMBERTO PRADO NÚÑEZ**; ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha abril 14 de 2016, teniendo en cuenta los abonos efectuados y aceptados por la parte ejecutante; condena en costas a la parte demandada, para lo cual que auto separado se fijará el valor de las agencias en derecho que serán incluidas al momento de liquidar las costas, entre otras disposiciones.

Posteriormente el 30 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, a la cual el juzgado le imprime el trámite de ley, el 23 de agosto de 2019 (*art. 110 CGP*); a su vez la apoderada de los demandados presenta el 12 de agosto de 2019, solicitud de corrección de la sentencia (*art. 286 y ss. del CGP*), requiriendo se corrija tanto la parte considerativa como la resolutive de la sentencia oral No. 006 del 18 de junio de 2019, en los términos del artículo 286 del CGP., para reconocer que existieron dos abonos a la obligación, uno en efectivo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 2ª Instancia Nro. 90 del 30/07/2020 Radicación No. 76-306-40-89-001-2016-00063-01

el 21 de febrero de 2017 suscrito por la señora Martha-Rapicréditos y reconocido por la juez en la sentencia y un segundo abono en cheque en canje el 21 de enero de 2017, suscrito por el doctor Mauricio Zapata, pues tal y como se colige en todos y cada uno de los argumentos esbozados por la juez municipal, parte considerativa, se reconoce el hecho de que una cosa es el pago en efectivo y otra muy distinta el pago efectuado en cheque, pues así lo sostuvo en la providencia de la cual se pide la corrección, teniendo como sustento la respuesta enviada por el banco de Bogotá para verificar la fecha exacta del pago en cheque, para que sea considerada por el despacho, lo que requiere mayor precisión en el sentido de aclarar cuantos fueron en sí los abonos y cuáles fueron las fechas reconocidas por el despacho para dar estricto cumplimiento a los numerales segundo y cuarto de la aludida providencia.

De otro lado, la togada que apodera a los demandados mediante escrito arrimado al despacho objeta la liquidación del crédito, primero porque debió haberse decidido la solicitud corrección de la sentencia conforme el artículo 286 del CGP., para que se tuviera en cuenta un abono realizado en cheque por \$20'000.000; que, en el evento de no prosperar la petición, se modifique la liquidación del crédito aportada por el demandante pues allí no se tiene en cuenta un abono de \$3'000.000 que reconoció el apoderado del ejecutante y se abonó a la obligación, como tampoco el valor de los intereses que el demandante cobro a su representado según recibo de caja CI 000499 del 31 de diciembre de 2016, y en su lugar se tenga en cuenta la presentada por la parte que representa.

Por auto interlocutorio Nro. 1055 del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle, niega la petición de corrección aritmética a la sentencia oral Nro. 006 de junio 18 de 2019, por cuanto estos argumentos fueron debatidos en la sentencia y aceptados por la petente pues al finalizar la audiencia e indicarles a las partes si iban a apelar, dijo que no, de donde se desprende que estaba de acuerdo con el fallo y que solo dos meses después pide se aclare el mismo por no ser claro el saldo a cancelar. Inconforme la togada con la decisión impetra recurso de apelación, solicitud negada por la *a quo* mediante providencia Nro. 1194 del 06 de diciembre de 2019, por considerarla improcedente toda vez, que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP; la profesional del derecho en desacuerdo con la decisión esgrimida impetra recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, mismo que en pronunciamiento Nro. 162 del 18 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia decide no reponer para revocar el auto objeto de reposición y, en su lugar, ordena la expedición de las piezas procesales pertinentes, concediendo para ello el término de ley, so pena declarar precluido el término para expedirlas, conforme al artículo 353 ibídem.

Aportadas las expensas el juzgado primigenio, remite las diligencias a la oficina de reparto de Guadalajara de Buga, correspondiendo por reparto a esta instancia judicial; pero antes de proceder a dar trámite al inciso primero del artículo 326 en concordancia con el artículo 110 del CGP, para resolver la queja, se tiene que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 2ª Instancia Nro. 90 del 30/07/2020 Radicación No. 76-306-40-89-001-2016-00063-01

Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia COVID-19, en el Territorio Nacional, por lo que se han venido adoptando distintas medidas, con la finalidad de mitigar la contingencia, entre otras, el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 [Acuerdo PCSJA20-11517] hasta el pasado 30 de junio del año en curso, y que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales a partir del 01 de julio del año en curso, pero ahora reanudados los términos y efectuada la fijación en lista conforme a la normativa en mención, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue creado por el legislador para proteger el debido proceso y el derecho de defensa ante las posibles equivocaciones de los jueces de instancia al denegar un recurso de alzada sin ajustarse a la ley, y convierte en deber del superior jerárquico el hacer la corrección del caso y concederlo, si fuere procedente, el recurso negado.

El legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, instituyó que providencias son susceptibles de apelación y entre ellas los autos proferidos en primera instancia, y para brindar una resolución a lo planteado por el recurrente, situación que se torna de alta importancia con respecto al caso que ocupa la atención del despacho, toda vez, que como principal medida se debe determinar si nos encontramos frente a un pronunciamiento que admite la segunda instancia.

Ante el interrogante planteado, pertinente es traer a colación o dispuesto en el artículo 321 del Código General de Proceso, el cual reza así:

“Procedencia. También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: *(Negrilla y subrayado del Juzgado)*.

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la posición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. **Los demás expresamente señalados en este Código.**”

De otro lado, tenemos que, en el presente asunto, el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto interlocutorio Nro. 1194 del 06 de diciembre de 2019, que



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 2ª Instancia Nro. 90 del 30/07/2020 Radicación No. 76-306-40-89-001-2016-00063-01

resolvió no acceder a la corrección de la sentencia de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Corrección de errores aritméticos y otros Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, atendiendo a la foliatura que conforma el cuaderno allegado de la oficina de apoyo judicial de Buga, para que se gestione la queja, se observa de entrada que el asunto a dirimir es de aquellos cuya providencia no admite recurso de apelación pues se tiene que lo que intenta la togada es una reforma al fallo, cuando tuvo la oportunidad de haberla atacado a través del recurso de apelación al momento de su pronunciamiento por haberse proferido en audiencia, inciso segundo artículo 321 del Código General del Proceso o en caso contrario tres días después de haber operado la misma según el inciso segundo numeral 3 artículo 322 ibídem, que claramente señala en forma taxativa los autos objetos de alzada, y la providencia recurrida como se expresó no se encuentra incluida como apta de tal recurso, pues no son apelables los autos con los cuales se pretende que la sentencia sea enmendada cuando no se hizo uso del recurso con el cual contaba y que en su momento hubiera operado como factible medio de defensa sino estaba de acuerdo con ciertos aspectos del fallo que define de fondo la litis quedando de esta manera sin piso reglamentario la apelación al auto objeto de inconformidad, así las cosas, la figura legislativa invocada no tiene asidero legal ni jurídico a la luz de las normas transcritas.

De otro lado, respecto a lo manifestado por la togada *“que si bien es cierto no lo contempla la norma legal tampoco está prohibido”*, se le debe aclarar a la letrada que tal apreciación no es cierta, pues la normativa procesal trae de manera taxativa que pronunciamientos son susceptibles de recursos, y el recurrido como se indicó no está incluido como idóneo de tal recurso, por lo tanto, aquellos que no se encuentran enlistados en la reglamentación general o específica, les está vedado legalmente el trámite y por ende resolución del recurso de alzada, y como se viene aludiendo del texto del asunto en cuestión se extracta de manera diáfana que su diligenciamiento no se encuentra enmarcado como apelable, pues esta figura es viable siempre y cuando la ley así lo permita o lo consagre, quedando de esta manera sin piso jurídico y reglamentario la apelación al pronunciamiento objeto de inconformidad, al que de manera acertada la juez *a quo* aplico las normas legales pertinentes, por tanto sí su procedimiento no acepta recurso de alzada, se reitera, está vedado otorgar o conceder la apelación.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que lo resuelto por la juez de primera instancia se encuentra ajustado a la reglamentación civil legal vigente, por cuanto



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio 2ª Instancia Nro. 90 del 30/07/2020 Radicación No. 76-306-40-89-001-2016-00063-01

las sentencias proferidas dentro de un proceso no pueden ser aclaradas si tal solicitud no versa de manera exclusiva sobre correcciones aritméticas (art. 286 CGP) como tampoco pueden ser reformadas por la misma instancia que las profirió, una vez se encuentran ejecutoriadas, por lo tanto, no es susceptible de alzada, la decisión que negó el pedimento de la quejosa, como quiera que no se halla enlistada en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

Primero: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 1194 de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Segundo: REMÍTASE la presente actuación al inferior funcional para que forme parte del expediente.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 31 de julio de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56db14e40ebdd5774ee9ccfb0b6e52fc12ae19857ff4f237fa33038a1bce0783

Documento generado en 30/07/2020 08:43:56 a.m.